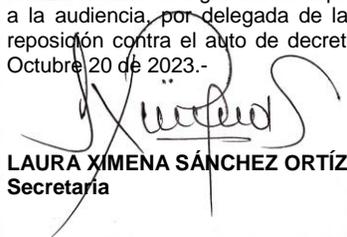


Constancia. La audiencia señalada para el día 27 de septiembre de 2023, a las dos de la tarde (02:00 p.m.) no se llevó a cabo por cuanto para esa misma fecha y hora, se realizó dos (02) audiencias preliminares – Sistema Penal Acusatorio – **la primera** para realizar control de legalidad posterior a Búsqueda Selectiva de Datos (Rad. 2023-00477-00) y la **segunda**, para realizar control de legalidad de captura (Rad. 2023-00478-00) en punible de hurto, según solicitud elevada momentos previos a la audiencia, por delegada de la Fiscalía General de la Nación. **Además**, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. A Despacho, Octubre 20 de 2023.-


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 1285

Rad. Juzgado: 2022-00531-00

Se resuelve lo pertinente dentro del trámite correspondiente al proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **JORGE VICENTE BUENDÍA AZAATH** contra **NELSON GUISAO DAVID**.-

CONSIDERACIONES

1. Del recurso interpuesto:

Mediante escrito presentado el día 11 de septiembre del año en curso, la parte demandante interpone el recurso de reposición, frente a la decisión contenida en el auto de septiembre 06 de la misma anualidad, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia concentrada, por cuanto en tal decisión se sucedieron una serie de errores.

Fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

- Que en cuanto a la identificación del nombre correcto del demandante, lo es **Jorge Vicente Buendía Azaath** y no **José Vicente Buendía**.

- Que en el capítulo de **interrogatorio de parte** a instancia de la parte demandante se indica incorrectamente que la persona a absolverlo lo es Luz Adriana Castaño Gutiérrez, en tanto que la persona que debe absolver tal interrogatorio, lo es el demandado Nelson Guisao David.

- Que se decretaron unos testimonios, a instancia de la parte demandante, cuando en el escrito de demanda, en momento alguno se petitionó como prueba de tal carácter, aunado a una denegación de testimonios, que igualmente no fueron objeto de solicitud.

- Que se decrete como prueba previamente solicitada, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, **la grabación de la inspección judicial** donde el demandado, se identifica como arrendatario.

- Que en relación prueba documental de peritación, se **aclare su decreto** por cuanto el mismo no se ajusta a la requisitoria de los arts. 206 y 226 del Código General del Proceso, toda vez que en relación con la primera norma, los presuntos perjuicios causados, se omite la manifestación expresa del “**juramento estimatorio**” de su razonada estimación. Y en cuanto a la segunda disposición, la peritación no contiene los requisitos y declaraciones mínimas, de las mejoras alegadas.

2. Decisión del recurso:

Los argumentos planteados por la parte demandante en el escrito referido, tienen suficiente peso jurídico, si se tiene en cuenta, que estaríamos vulnerado el constitucional derecho de defensa y debido proceso, como para concluir que, ciertamente, debe revocarse **parcialmente** el auto recurrido, vale decir, en lo que hace relación al ordenar – en su decreto – de unas pruebas no solicitadas, en tanto en relación a otras pedidas oportunamente, se omitió su decreto.

En efecto, es cierto que al proponerse la demanda, ninguna prueba testimonial se petición. **Ahora**, en relación a la omisión de decretar como prueba, la grabación de la audiencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil con conocimientos de asuntos laborales del Circuito de Sevilla, de fecha 18 de enero de 2023, dentro del proceso de resolución de promesa de compraventa con excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio Rad. 2017-00054-00, evidentemente tal prueba fue solicitada, por la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la **prueba documental**, que se tilda por la parte demandada, como **peritaje**, valga indicar, que en momento alguno el Despacho la decreta como peritación, sino que en tanto, se ha allegado como prueba documental, su valoración obviamente quedará sometida a la apreciación que como tal, la ley deduzca de conformidad con lo preceptuado por el art. 176 de la codificación procesal.

Ahora, de una forma equivocada, en relación con la prueba testimonial elevada por la parte demandada, el Despacho limitó su decreto a solamente dos (02) testimonios, teniendo como soporte normativo el art. 392 del Código General del Proceso, cuando el trámite de este proceso no es por el verbal sumario, sino por el verbal (art. 384) razón por la cual en aras de resaltar principios constitucionales tan importantes como los derechos de acceso a la administración del justicia, debido proceso y derecho de defensa, su decreto se ampliará a los peticionados, **pero con la salvedad** que en su práctica, se estará a las previsiones del art. 212, **en cuanto a su limitación**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR en cuanto al **interrogatorio de parte**, decretado a instancia de la parte demandante, Sr. **JORGE VICENTE BUENDÍA AZAATH**, conforme lo ordenado en el auto No. 900 del 6 de septiembre de 2023, este será absuelto por el demandado, Sr. Nelson Guisao David.-

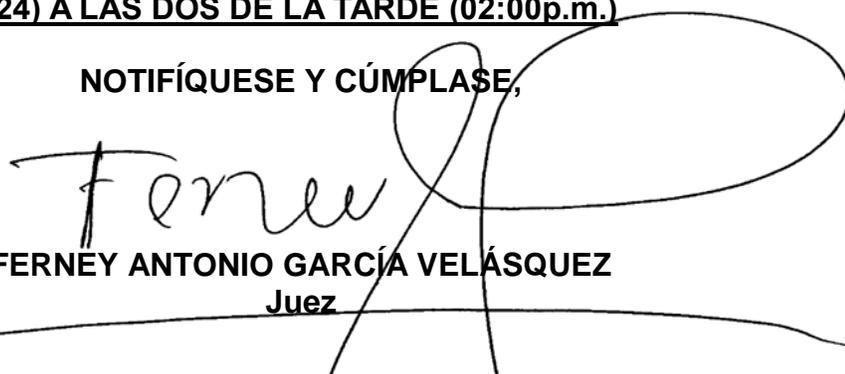
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO, la prueba testimonial decretada y denegada a instancia de la parte demandante, contenida en el auto nro. 900 de septiembre seis (06) del presente año.

TERCERO: DECRETAR de manera adicional, como prueba peticionada por la parte demandante, la grabación de la audiencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil con conocimientos de asuntos laborales del Circuito de Sevilla, de fecha 18 de enero de 2023, dentro del proceso de resolución de promesa de compraventa con excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio Rad. 2017-00054-00.

CUARTO: DECRETO ADICIONAL DE PRUEBA TESTIMONIAL PETICIONADA POR LA PARTE DEMANDADA. Recepcionar los testimonios de las siguientes personas: Jhon Jairo Ortíz González, William Garcés Castaño, Yorley Garcés Castaño, Yorley Garcés Castaño, Luz Angela Duque Muñoz, Néstor Antonio Días, Jhon Fredy Yarabe García, Daniel Felipe Rodríguez Hernández, Fabio Hernando Rodríguez Vera, Norberto Alonso Gómez Giraldo, José Libardo López Mesa, José Guillermo Vidal Camayo, Arturo de Jesús Gutiérrez Arredondo, José Fabian López Mesa, Octavio de Jesús Valencia Buitrago y Juan Esteban Montoya Soto, con la previsiones de limitación en su práctica, establecida en el art. 212 inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de que da cuenta el Auto No. 900 de septiembre 6 de 2023, en su No. 5° de la parte resolutive, el día **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00p.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 045</p> <p>Del Auto anterior 1285 de fecha noviembre 24-23 Hoy, noviembre 27-23 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483f01a5bf3338c1891f045bdaaab0834af579c36b98617d151fab836980addc**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>